

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CELSO ROMERO
FIGUEROA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202000576

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de Caso
1-50151

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

El señor Celso Romero Figueroa (señor Romero Figueroa o el recurrente) comparece ante nos mediante el recurso de título, por derecho propio y en *forma pauperis*. Solicita la revisión de la determinación emitida el 27 de octubre de 2020, en la que el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité de Clasificación) determinó se mantuviera al recurrente en custodia mediana.

La *Apelación de Clasificación de Custodia* que instó el señor Romero, le fue denegada mediante contestación emitida el 6 de noviembre de 2020, y notificada el 16 de noviembre de 2020, por la Oficina de Clasificación de Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicha contestación, concurrió con la previa determinación del Comité de Clasificación.

En cumplimiento con lo ordenado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de*

Resolución. Nos convoca a confirmar el dictamen cuestionado y aduce que éste está sostenido por la evidencia sustancial.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, los documentos anejados a los escritos y tras el análisis de la normativa legal aplicable a la controversia de título, resolvemos CONFIRMAR la determinación administrativa recurrida.

I.

Según surge de los documentos que conforman el expediente administrativo, el Comité de Clasificación emitió el 27 de octubre de 2020 una revisión rutinaria de custodia y plan institucional del señor Romero Figueroa. En dicha determinación ratificó la custodia del recurrente a mediana. Como fundamento para el Acuerdo tomado por el Comité de Clasificación, se consignó lo siguiente:

Aunque el confinado ha mantenido buenos ajustes y la escala de reclasificación de custodia arroja una puntuación de 2 correspondiente a custodia mínima, al confinado le aplica la modificación NO discrecional de “más de 15 años para la fecha de Libertad Bajo Palabra”; según dispuesto en el Manual de Clasificación de Confinados Apéndice K Sección III Inciso C, éstos casos deberán ser asignados a una institución de custodia MEDIANA; las modificaciones No discrecionales constituyen un requisito obligatorio de necesidad de vivienda especial; el tiempo proyectado en confinamiento así como la naturaleza y severidad de los delitos son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que el caso amerita. Ubicación actual. Realiza dichas labores. Se benefició previamente. Cuenta con cuarto año.

Insatisfecho con tal determinación, el señor Romero Figueroa presentó una Apelación de Clasificación de Custodia. La Oficina de Clasificación de Confinados no acogió la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. Indicó lo siguiente:

Se concurre con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento. Cumple 223 años de prisión por los delitos de Violación, Actos Lascivos, Escalamiento, Amenaza e Infracción al Artículo 4 de la Ley de Armas. El mínimo de la sentencia está para el 24 de diciembre de 2075, por lo que le faltan 55 años. La fecha prevista de excarcelación está para el 24 de diciembre de 2160. Lleva en custodia mediana desde el 24 de septiembre de 2013.

Conforme establece el Manual para la Clasificación de Confinados, el Comité de Clasificación y Tratamiento al aplicar la escala de Reclasificación utilizaron la Modificación No Discrecional Mas de 15 años para la fecha máxima de libertad bajo palabra, por lo que deberá estar asignado a una institución de custodia mediada.

Inconforme con lo resuelto, acude ante este foro intermedio el señor Romero, mediante Recurso de Revisión Judicial. En su escrito, esboza los siguientes señalamientos de error:

1. Se entiende que erró el Comité... al determinar ratificar el nivel de custodia mediana, aun cuando establece en su resolución en el inciso (H) y cito: “Aunque el confinado mantiene buenos ajustes y la escala de reclasificación de custodia arroja puntuación de 2 correspondiente a custodia mínima...” Aun así ratifica el nivel de custodia mediana, desprovellendo[sic] de otros programas de tratamiento y/o terapias de rehabilitación. Determinación que respetuosamente se entiende que va en contra del Mandato Constitucional de rehabilitación del Artículo VI de la sección 19 del E.L.A. de P.R., reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponible, al tratamiento adecuado de los miembros de la población correccional para hacer posible su rehabilitación moral y social.
2. Se entiende que erró el Comité... al ratificar el nivel de custodia mediana amparándose y basándose en el factor sentencia prolongada y a su vez aplicando modificación no discrecional, la cual indica que me faltan más de 15 años para la fecha máxima de Libertad bajo Palabra. Dicha determinación sin duda alguna no toma en consideración el excelente desempeño que se ha trazado el recurrente para ampliar mis planes y ajustes institucional, al estar por siete (7) años en este nivel de custodia mediana por lo cual muy responsablemente lo he completado cabalmente, y dicha enmienda no me corresponde.
3. Se entiende que erró el Comité... en el proceso de evaluación de custodia al momento que determinó aplicar disposición de la enmienda #9033, Apéndice K, la cual se realizó en el Manual de Clasificación del 30 de junio de 2018. Por ende, con mucho respeto se entiende que ante la prohibición de leyes ex post facto dicha enmienda no se puede aplicar, ya que cuando el recurrente comenzó el ajuste institucional en el nivel de custodia mediana se concretó para el mes de septiembre de 2013 y el Manual que me adjudicó es el Manual de Clasificación #8281 del 30 de noviembre de 2012.
4. Se entiende que erró el Comité... en el proceso de evaluación de custodia, toda vez que respetuosamente percibimos que dicha evaluación no se efectuó bajo las disposiciones establecidas en el Manual de Clasificación... 3281 del 30 de noviembre de 2012. Dado el caso cuando se me concedió mediana, los mismos estaban realizados bajo las disposiciones establecidas en el Manual... 8281 del 30 de noviembre de 2012, aludido. Por ende, se entiende que aplicar el Comité unas disposiciones inexistentes ante el Manual... que comenze[sic] a realizar mis ajustes institucional, se estaría imponiendo medidas de castigo al recurrente que ciertamente me dejará en adición por más de cinco (5) décadas en el nivel de custodia mediana. Lo que muy respetuosamente convierte el proceso evaluativo a uno de mero formalismo, dado el caso que la evaluación de custodia dada por el Comité... siempre será el mismo factor “sentencia prolongada”. Disposiciones automáticas sin tomar consideración de los esfuerzos genuinos realizados responsablemente a cabalidad en beneficio del plan institucional asignado por el Comité... para el recurrente.

5. Se entiende que erró el Comité... en el proceso de evaluación de custodia, al momento que no ejecutó el balance de intereses correspondiente al ser evaluado; sin tomar en consideración proponer el valor debido al ajuste institucional, el progreso que me caracteriza, aun ni a los veinty[sic] cinco (25) años que el recurrente lleva en confinamiento de acogerse a todos los programas de tratamiento de rehabilitación. Al extremo de que no amerita tratamientos adicionales estando en el nivel de custodia mediana.
6. Se entiende que erró el Comité... en el proceso de evaluación de custodia, al momento que no consideró ni le dio el peso correspondiente al cambio de conducta y transformación categórica que ha habido en el recurrente en todo el proceso de encarcelamiento del cual me he conducido responsablemente obedeciendo todas las normas y reglas del Dpto. de Corrección y Rehabilitación.

II.

De conformidad con la política pública consagrada en nuestra Constitución, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implementar aquellos asuntos relacionados con el sistema correccional. Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 455; Artículo 4 de la Ley Núm. 2-2011, denominado como Plan de Reorganización de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII sec. 4. Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151 o Manual de Clasificación). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos”. Artículo II del Manual de Clasificación.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sec. 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,609 (2012).

Los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En cuanto a las modificaciones no discrecionales, se refiere a unos **requisitos obligatorios** de necesidad de vivienda especial, que son las siguientes: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra; y (3) orden de deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir (DEP). Apéndice K, Secc. III C del Manual de Clasificación de Custodia. En lo aquí pertinente, sobre la segunda modificación no discrecional, el Manual de Clasificación enuncia que:

Al confinado le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de seguridad mediana.

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas,

sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencia Forense o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento, podrá ser reclasificado en custodia mínima. Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto o incumplimiento del plan institucional que lo llevara a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada. Apéndice K, Sec. III-C del Manual de Clasificación, *supra*.

Nuestro más Alto Foro, ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia-en específico o en determinada institución penal. *Id.*, pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. *Íd.*

El Comité de Clasificación de la División Central de Clasificación está compuesto por peritos, técnicos sociopenales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación. *Cruz v. Administración*, *supra*. Es por ello que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse. *Íd.* Mientras que “la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación

administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados. Íd.

Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003). En armonía con lo previamente enunciado, debemos limitarnos a analizar si Corrección actuó en contravención a su ley habilitadora, de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

III.

En esencia, el señor Romero plantea en su recurso de revisión judicial, que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incidió al ratificar su permanencia en custodia mediana, luego de haberle aplicado la modificación no discrecional del Apéndice K Sección III-C del Manual de Clasificación, a la evaluación de su plan institucional.

Se desprende del expediente que, el formulario sobre *Escala de reclasificación de custodia* del recurrente, arrojó una puntuación de 4, correspondiente a la escala de custodia mínima. En el mismo formulario al recurrente le fue marcada una modificación no discrecional; a saber, “Más de 15 años antes de la fecha máxima de

libertad Bajo Palabra”, lo cual tuvo el efecto de mantener al recurrente bajo nivel de custodia mediana.

Es decir, la puntuación total de custodia obtenida por el recurrente en la escala, consistente de 4, por sí sola, no conllevaba una reclasificación automática en la custodia del señor Romero. Al señor Romero le faltan más de quince (15) años para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es por ello, que al señor Romero le aplicaron la modificación no discrecional, que es de aplicación automática u obligatoria, y que establece que si: “[a]l confinado le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, **se deberá ubicar en una institución de seguridad mediana**”. (Énfasis nuestro). No se desprende que el Departamento de Corrección y Rehabilitación haya errado con dicha determinación.

De otra parte, el señor Romero cuestiona que la evaluación de custodia no se haya efectuado bajo las disposiciones establecidas en el Manual de Clasificación de Confinados del Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012. Opina, que éste era el aplicable a su caso, por ser el que estaba vigente al momento en que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le concedió la custodia mediana, en septiembre de 2013.

En este caso, la evaluación de revisión rutinaria de custodia se realizó el 27 de octubre de 2020. Para esta fecha ya estaba vigente el Reglamento Núm. 9151, aprobado el 22 de enero de 2020, conocido como *Manual para la Clasificación de los Confinados*. Este Reglamento Núm. 9151, anuló el anterior Reglamento Núm. 8281 y distinto a lo que opina el recurrente, es éste el Reglamento aplicable al caso en autos. No obstante, es preciso indicar que, el Reglamento anterior al que hace referencia el señor Romero, Reglamento Núm. 8281, igualmente contemplaba como modificación no discrecional el criterio de que al confinado que le resten más de quince años para la

Libertad Bajo Palabra se “debe designar [...] a una institución de seguridad mediana”¹. Ante ello, no se sostiene el argumento de que el Reglamento vigente le perjudicó en sus derechos.

En suma, luego de examinar el recurso presentado, no surge evidencia alguna que tienda a indicar que el DCR actuó irrazonablemente o que hizo uso de una norma que era inaplicable. Acorde con lo intimado, destacamos que los procedimientos administrativos gozan de una presunción de corrección que los tribunales revisores debemos respetar, salvo que se demuestre lo contrario. Por consiguiente, en ausencia de prueba que demuestre la falta de razonabilidad en cuanto a la determinación recurrida o que su determinación no es conforme a derecho, prevalece la presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el DCR, por lo que procede su confirmación. Ello, sin menoscabo a que, cumplidos 10 años de la sentencia y si se satisfacen los demás criterios establecidos en el Apéndice K, Sec. III-C del Manual de Clasificación, el señor Romero Figueroa pueda, en su momento, ser considerado para una custodia mínima.

IV.

Por los fundamentos ante consignados, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase: Secc. III Apéndice K, reglamento Núm. 8281.